

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 28 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

PROYECTO DE REGLAMENTO

de policía sanitaria de los animales domésticos

(Continuación.)

Art. 65. No existiendo epizootia, ni declarada obligatoria la inoculación, todo dueño de ganado tiene derecho á vacunarlos ó inocularlos contra cualquier clase de enfermedades, con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a Deberá darse aviso al Alcalde con cuarenta y ocho horas de antelación del propósito de practicar la vacunación ó inoculación, expresando la vacuna ó virus que va á emplearse y el número y clase de los animales que han de ser objeto de la operación.

2.^a Esta se practicará, á ser posible, por un Profesor Veterinario, y en todo caso á presencia y bajo la inspección del Veterinario municipal, quien, una vez efectuada, dará cuenta al Alcalde de su realización, y ésta Autoridad, de conformidad con dicho Veterinario, acordará las medidas oportunas á que deberá someterse el ganado inoculado para evitar el contacto con los demás animales.

El período de este aislamiento varía según la enfermedad contra que se haya inoculado.

3.^a La inoculación ó vacunación de que se trata es á cuenta y riesgo del dueño de los animales.

Art. 66. Las inoculaciones curativas sólo podrán efectuarse por voluntad del dueño del ganado y con arreglo á las prescripciones del artículo anterior.

Art. 67. Durante el período de aislamiento á que deben someterse los animales inoculados, después de practicarse la inoculación, no podrán ser sacrificados para el consumo público.

CAPITULO VII

Sacrificio

Art. 68. Con el fin de atacar en su origen los focos de contagio de aquellas enfermedades incurables y que ten-

gan gran poder difusivo, deberá ordenarse y practicarse el sacrificio de los animales atacados

Procede el sacrificio en todo animal que se halle atacado de peste bovina, tuberculosis, perineumonía contagiosa, muermo ó rabia.

Art. 69. Si del reconocimiento practicado por el Inspector provincial Veterinario ó Subdelegado de Veterinaria del distrito, de que trata el art. 1.^o de este reglamento, resultase confirmada la existencia de alguna de las enfermedades que se mencionan en el artículo anterior, en el informe que aquella disposición preceptúa debe elevarse al Gobernador el cual, se propondrá el sacrificio de los animales que necesiten ser objeto de tal medida, con expresión del número y clase de éstos y del nombre y residencia de sus propietarios.

Art. 70. El Gobernador civil, sin perjuicio de cumplir las disposiciones contenidas en los artículos 10 y siguientes de este reglamento, acordará con toda urgencia, en vista del anterior dictamen y previo informe, si procediera, de la Junta provincial de Sanidad y Visitador principal de ganadería, el sacrificio de las reses atacadas, comunicando las oportunas disposiciones al Alcalde y ordenando al Inspector provincial ó Subdelegado del distrito se trasladen inmediatamente al término infectado para ejecutar, de acuerdo con la Autoridad municipal, el sacrificio.

Del referido acuerdo y de su ejecución, el Gobernador civil dará cuenta al Ministro, y el Inspector provincial Veterinario al Inspector general de Sanidad interior.

Art. 71. Por excepción de lo establecido en el artículo anterior, cuando la enfermedad que padezcan los animales sea la rabia, la Autoridad municipal tiene facultades para ordenar el sacrificio, previo informe del Veterinario municipal, y sin perjuicio de dar cuenta de su resolución al Gobernador civil ó Inspector provincial Veterinario.

Art. 72. Cuando la enfermedad que padezcan los animales atacados y que motive el sacrificio sea la peste bovina, perineumonía contagiosa ó tuberculosis, tendrá derecho su propietario á indemnización con arreglo al valor de los animales sacrificados y con sujeción á las reglas que se establecen en este capítulo.

Art. 73. El Alcalde notificará al dueño de los animales atacados la orden de sacrificio, indicando el día y hora en que se ha de llevar á efecto la tasación, si procediere, y el sacrificio. Para dichos actos, el ganadero podrá designar Perito que le represente.

Art. 74. La tasación se practicará por el Inspector provincial Veterinario, el Subdelegado del distrito y el dueño de los animales atacados ó su representante, levantando acta firmada por ambos y con el V.^o B.^o del Alcalde, en que se hará constar:

1.º La clase, edad y reseña del animal que ha de ser objeto del sacrificio.

2.º La enfermedad que padece y estado de desarrollo en que se encuentra.

3.º Su valoración, atendidas las circunstancias indicadas.

Si hubiera conformidad entre el Inspector provincial Veterinario ó el Subdelegado del distrito y el ganadero, se hará constar en el acto.

En caso de disconformidad, se expresarán asimismo los puntos de divergencia y cuantas alegaciones ó pruebas presente el interesado.

Si el ganadero ó su representante, reglamentariamente notificado, no concurriera, se efectuará la tasación por el Inspector provincial Veterinario, el Subdelegado del distrito y el Visitador de ganadería.

Art. 75. El acta referida se extenderá por duplicado, entregándose un ejemplar al interesado y el otro á la Autoridad municipal.

Art. 76. A la diligencia de tasación deberán asistir, en concepto de asesores, el Visitador de ganadería y el Veterinario municipal.

Art. 77. Practicada la diligencia de tasación, haya habido ó no conformidad, se procederá en el mismo día al sacrificio y destrucción ó enterramiento de los animales atacados, con arreglo á las disposiciones del cap. 7.º

Art. 78. El sacrificio deberá realizarse á presencia de la Autoridad municipal y del Inspector ó Subdelegado, el cual practicará la autopsia, extendiendo acta de su resultado, que deberá ser unida á la de tasación.

Art. 79. El Alcalde remitirá á la mayor brevedad posible al Gobernador civil de la provincia todas las diligencias practicadas, en unión de las actas de tasación, sacrificio y autopsia. Y el Inspector provincial Veterinario ó de distrito dará cuenta de las operaciones practicadas al Inspector provincial de Sanidad. La Autoridad municipal notificará al interesado dicha remisión, y éste, en el término de veinte días, podrá dirigir instancia al Gobernador civil, haciendo las alegaciones que á su derecho convenga.

Art. 80. Recibidos en el Gobierno civil los documentos mencionados, se procederá á determinar el importe de la indemnización, que será fijada por el Gobernador, previo informe del Visitador provincial de ganadería, Inspector provincial Veterinario y Junta de Sanidad, teniendo en cuenta los datos aportados y las disposiciones de este reglamento para cada una de las enfermedades en especial.

Art. 81. La citada resolución será dictada dentro de los treinta días siguientes al sacrificio, é inmediatamente notificada al interesado; éste podrá recurrir de ella en el plazo de quince días ante el Ministro, y contra el acuerdo de éste, que será dictado previo informe del Inspector general de Sanidad interior, podrá igualmente verificarlo ante el Tribunal Contencioso.

Art. 82. Una vez que sea firme la providencia que fije la indemnización, se entregará ésta al interesado.

Art. 83. En el acta de sacrificio se hará constar el valor de las pieles, despojos y sustancias utilizables que se entregan al interesado, y su importe será deducido de la indemnización al practicar su liquidación.

Art. 84. No tendrán derecho á indemnización los dueños de animales de la especie bovina sacrificados por la perineumonía que hayan sido importados del extranjero durante los tres meses siguientes á la fecha de la importación, y tampoco tendrá tal derecho el ganadero que hubiese ocultado maliciosamente la existencia de la enfermedad.

CAPÍTULO VIII

Destrucción de cadáveres y desinfección.

Art. 86. Los animales sacrificados ó muertos á consecuencia de cualquier enfermedad serán destruidos por la cremación ó solubilización por los ácidos, ó en los talleres de aprovechamiento de despojos.

En aquellas poblaciones que no existan elementos suficientes para efectuar la destrucción en la forma indicada se procederá al enterramiento de los cadáveres.

Art. 87. Los animales muertos ó sacrificados por consecuencia de enfermedad contagiosa deben ser enterrados en una fosa profunda y cubiertos con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor.

Art. 88. Cuando en un término municipal exista declarada una epizootia, la Autoridad municipal, previo informe del Veterinario, destinará un terreno para el enterramiento de los cadáveres. Dicho terreno deberá ser cerrado con pared ó coto á fin de cortar la entrada de animales, y la hierba que en el mismo se críe no se aprovechará para alimento del ganado.

Art. 89. Los cadáveres serán enterrados con la piel, inatando previamente ésta, haciéndola múltiples cortes, á fin de evitar que para su aprovechamiento sean desenterrados.

Art. 90. El enterramiento de los cadáveres será acordado por la Autoridad municipal, con arreglo á lo establecido, inmediatamente que ocurra la muerte del animal, y deberá efectuarse bajo su inspección y la del Veterinario.

Art. 91. El Alcalde de acuerdo con el Veterinario, resolverá en cada caso, teniendo en cuenta la manera de evitar todo contagio, si el sacrificio de que trata el capítulo 6.º deberá efectuarse en el lugar donde el animal se encuentra, ó en aquél donde ha de ser enterrado, cuidando de todos modos y bajo su más estrecha responsabilidad adoptar las oportunas medidas para impedir el contagio.

Art. 92. La Autoridad municipal dará cuenta al Gobernador civil de haberse efectuado el enterramiento ó destrucción de los animales muertos á causa de enfermedad contagiosa, y el Veterinario municipal lo pondrá asimismo en conocimiento del Inspector provincial y Subdelegado de Veterinaria del partido.

Art. 93. Los en que hayan permanecido animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas, los utensilios y objetos que hayan estado en contacto con los mismos, y los vehículos que hayan servido para su transporte, deberán ser inmediatamente desinfectados con arreglo á las disposiciones del anejo segundo de este reglamento.

Art. 94. La desinfección se practicará por el servicio de policía municipal y bajo la inspección del Veterinario municipal, y de su ejecución se dará cuenta al Gobernador civil ó Inspector provincial.

Art. 95. Los vagones de ferrocarril destinados á la conducción de animales serán desinfectados por las Compañías al fin de cada viaje, y con sujeción á las prevenciones contenidas en el citado anejo.

Art. 96. Los Veterinarios municipales cuidarán en todo tiempo, y muy especialmente cuando exista epizootias, de que por las Compañías se cumpla con la obligación indicada en el artículo anterior, y de su infracción darán inmediata cuenta á la Autoridad municipal, la que á su vez lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, para su corrección é imposición de multa.

Art. 97. La Compañía de ferrocarriles que faltare á lo preceptuado en el art. 95 y á lo establecido en el anejo segundo de este reglamento incurrirá en cada caso en la multa de 250 á 500 pesetas, que será exigida en la forma preceptuada para las correcciones que á las mismas se impone por la falta en el servicio ó marcha de los trenes.

CAPÍTULO IX

Estadística

Art. 98. Los Veterinarios municipales, el día 1.º de cada mes, remitirán al Subdelegado del distrito un estado, conforme al modelo que se acompaña á este reglamento, referente al estado sanitario de los animales del término municipal. Los Subdelegados resumirán en otro estado los datos que reciban de los Veterinarios municipales y lo enviarán al Inspector provincial. Este funcionario hará asimismo en otro estado, que formará por triplicado, el resumen de los enviados por los Subdelegados. Un ejemplar del mismo será remitido al Inspector general de Sanidad exterior, otro entregado al Gobernador civil para su inserción en el *Boletín oficial*, y otro al Visitador de ganadería de la provincia para su remisión á la Asociación de ganaderos.

Art. 99. El Inspector general de Sanidad exterior hará un estado resumen con los recibidos de todas las provincias, y dicho estado será publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 100. Los Veterinarios municipales de los términos donde exista declarada una epizootia llevarán un libro, en el que diariamente registrarán las invasiones y defunciones y harán las observaciones necesarias para el

estudio de la enfermedad, y asimismo darán parte cada cinco días al Subdelegado del distrito ó Inspector provincial de la marcha de las enfermedades, del número de invasiones y defunciones y de las medidas adoptadas conforme á este reglamento para extinción de la epizootia.

TITULO IV

Medidas sanitarias y disposiciones especiales aplicables á cada una de las enfermedades infecto contagiosas.

CAPÍTULO PRIMERO

Peste bovina

Art. 101. El gran poder difusivo y la suma gravedad de esta epizootia exigen que las medidas sanitarias establecidas en este reglamento le sean aplicadas con todo rigor.

Art. 102. Declarada la existencia de esta dolencia, se procederá al aislamiento más absoluto de las reses enfermas y sospechosas, y será prohibida la salida del territorio declarado infecto de todos los animales de las especies receptibles, aunque no hubiesen estado en contacto con los enfermos.

Únicamente se permitirá dicha salida, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 36 al 43 de este reglamento, cuando los animales sean destinados al matadero.

Art. 103. En el término ó términos municipales donde reine la epizootia se prohibirá la entrada de animales sanos de las especies bovina, ovina y caprina.

Art. 104. Los enfermos serán inmediatamente marcados y empadronados.

Art. 105. Todos los animales atacados de peste bovina serán sacrificados con sujeción á lo dispuesto en el capítulo 7.º del título anterior. El Gobernador civil, en vista del informe del Inspector Veterinario provincial ó del Subdelegado del distrito, y oída la Junta provincial de Sanidad, podrá acordar el sacrificio de todos aquellos animales que, sin estar enfermos, hubieran estado en contacto directo con los atacados. El dueño de todo animal sacrificado de peste bovina será indemnizado con una equivalente al 50 por 100 del importe de la tasación, si de la autopsia resultara comprobada la existencia de la enfermedad; pero si de la autopsia se dedujera que el animal objeto de ella estaba sano ó padecía de enfermedad que no da motivo al sacrificio, la indemnización será del 75 por 100 de la tasación si en el término municipal existiera la epizootia y en caso contrario se elevará el total de la tasación rebajando el valor de las carnes y despojos que pudieran aprovecharse, y los cuales serán entregados al dueño, previa tasación de los mismos.

Art. 106. Queda prohibido el tratamiento de los animales enfermos de peste bovina, á no ser con especial autorización, que concederá el Ministro, oído el Real Consejo de Sanidad.

Art. 107. Las carnes, pieles y despojos de los animales muertos de peste ó sacrificados en el curso de enfermedad serán decomisadas ó inutilizados totalmente; pero se permitirá el consumo de la carne de las reses que se sacrificuen por el solo hecho de haber estado expuestas al contagio, con tal que se evidencie que están sanas; sus pieles, cuernos, pezuñas, etc., no podrán sin embargo, ser extraídas del Matadero sin que antes hayan sido desinfectados.

Art. 108. Dentro del territorio declarado infecto no se permitirá el transporte de alimentos y estiércoles, aunque procedan de lugares donde no hubiera habido enfermos, sin autorización expresa de la Autoridad municipal.

Art. 109. La declaración de existencia de la epizootia se hará después de haber transcurrido un mes sin que se hubiera presentado caso alguno de enfermedad.

CAPÍTULO II

Perineumonía contagiosa

Art. 110. Una vez hecha la declaración de esta epizootia se procederá con el mayor rigor al aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y de aquellos que se encontraran en el mismo establo ó dehesa.

Se prohibirá la celebración de ferias, mercados y concursos en las zonas declaradas infectas, y se aplicarán todas las disposiciones de carácter general prescritas por

este reglamento sobre el transporte y circulación de ganados.

Art. 111. El Gobernador civil acordará en término de 2 días después de la comprobación de la enfermedad por el Inspector provincial Veterinario ó por el Subdelegado del distrito, el sacrificio de los animales enfermos y la inoculación preventiva de todos los animales de la especie bovina que habiten en el término ó términos declarados infectos. Dicha inoculación se practicará con sujeción á lo dispuesto en los artículos 53 al 61 de este reglamento.

Art. 112. No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Ministro, de acuerdo con el Inspector general de Sanidad interior, y oído el Real consejo del ramo, podrá disponer el sacrificio de todos los animales de la especie bovina que hayan estado en contacto directo con los enfermos.

Art. 113. La indemnización por los animales sacrificados con motivo de la perineumonía será igual á la consignada para la peste bovina.

Art. 114. Si á consecuencia de la inoculación preventiva muriera el animal inoculado, su dueño tendrá derecho á una indemnización del 75 por 100 del valor de aquél, á cuyo efecto, y antes de inocular, se hará la valoración correspondiente. El Veterinario municipal certificará de si el fallecimiento de la res fué á consecuencia de la inoculación.

Art. 115. No podrá ser destinada al consumo público la carne de los animales muertos ó sacrificados por padecer perineumonía, excepto la de aquellos en que se comprobara por reconocimiento facultativo que no padecían enfermedad, ó en que éste se hallaba en el primer período y no existía complicación septicémica.

Art. 116. Durante la existencia de esta epizootia no podrá realizarse la repoblación de los establos que hayan tenido animales enfermos sino con otros que estén inoculados veinte días antes, y siempre después de haber desinfectado el local.

Art. 117. La declaración de extinción de la epizootia se hará transcurridos que sean tres meses sin que haya habido ningún caso nuevo de la enfermedad y una vez practicada en debida forma la desinfección.

Art. 118. No será permitida la importación de animales enfermos de perineumonía ó de los que, aun pareciendo sanos, procedan de lugar donde reine dicha enfermedad.

CAPÍTULO III

Fiebre aftosa ó glosopeda.

Art. 119. Declarada la existencia de esta enfermedad, se procederá inmediatamente al aislamiento más completo de los animales enfermos y á su empadronamiento y marca, debiendo cumplirse con el mayor rigor las disposiciones contenidas en el capítulo III, título III, de este reglamento, relativo al transporte y circulación de ganados.

En el territorio donde se declare la epizootia será prohibida la celebración de ferias, exposiciones y concursos.

Art. 120. El transporte de animales enfermos ó sospechosos para el Matadero sólo podrá efectuarse por ferrocarril, si es á población situada fuera de la zona infecta, y cubriendo las pezuñas de los enfermos con un vendaje adecuado.

Art. 121. En la entrada de las cuadras, establos, dehesas, etc., donde haya animales enfermos, se colocará un letrero, con caracteres grandes, que diga «Glosopeda».

Art. 122. La carne procedente de animales con glosopeda puede ser destinada al consumo público pasado que sea el período febril y siempre que el Inspector de carnes no compruebe la existencia de alguna otra infección. La cabeza, extremidades, manos y cuantos órganos ofrezcan lesiones evidentes de la enfermedad no podrán ser destinados al consumo sin previa autorización.

Art. 123. La declaración del término de esta epizootia no se hará sino después de transcurridos quince días sin que se haya presentado ningún nuevo caso y una vez cumplidas las prescripciones de desinfección.

Art. 124. En las fronteras terrestres serán marcados y rechazados todos los animales que se pretenda importar. En los puertos de mar, siempre que el Gobierno no

hubiera adoptado algún acuerdo respecto á la importación de la Nación de procedencia, los animales de carne, enfermos ó sospechosos, serán inmediatamente conducidos al Matadero. Los sementales, vacas lecheras, etc. serán sometidos á cuarentena.

CAPÍTULO IV

Viruela

Art. 125. Al hacer la declaración de esta epizootia se ordenará el aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos ó sospechosos y la inoculación preventiva de los sanos residentes en el término ó términos municipales declarados infectos. Dicha declaración lleva consigo la prohibición de celebrar ferias, exposiciones y concursos.

Art. 126. La carne de los animales enfermos de viruela no podrá ser destinada al consumo público. Las pieles y lanas no podrán destinarse al comercio sin haber sido antes lavadas, desinfectadas y secas.

Art. 127. Los animales enfermos ó sospechosos que se intenten importar serán marcados y rechazados.

CAPÍTULO V

Sarna

Art. 128. Comprobada que sea esta enfermedad y hasta la oportuna declaración, se procederá al aislamiento de los animales enfermos y á su tratamiento curativo bajo la vigilancia del Veterinario municipal. En ningún caso se permitirá que los animales enfermos salgan del local donde estuvieran, sin haber sido antes sometidos al tratamiento curativo, y evitando siempre su contacto con los animales sanos.

Art. 129. Se prohibirá la venta de las carnes y pieles procedentes de animales enfermos ó sospechosos, á no ser que hayan sido antes desinfectadas.

Art. 130. Cuando en una feria ó mercado apareciesen animales enfermos de sarna serán inmediatamente aislados y puestos en tratamiento.

Art. 131. El término de la enfermedad se declarará cuando se compruebe, mediante informe del Subdelegado de Veterinaria respectivo, la desaparición del mal.

Art. 132. No se permitirá la importación por las fronteras terrestres de animales sarnosos. Los que se pretendan importar por los puertos de mar serán rechazados ó puestos en tratamiento en condiciones adecuadas.

CAPÍTULO VI

Carbunco bacteridiano ó bacera y carbunco bacteriano.

Art. 133. En cuanto se declare la existencia de alguna de estas epizootias, serán aislados, empadronados y marcados los animales enfermos, procurando tenerlos sujetos en sitios cerrados para evitar que con sus deyecciones infecten más terreno del que ocupan.

Art. 134. Los animales sospechosos ó que hubieran estado expuestos al contagio serán también aislados é inoculados. La práctica de esta operación se verificará bajo la inmediata vigilancia del Inspector Veterinario provincial ó del Subdelegado del distrito, y con sujeción á las disposiciones contenidas en el capítulo 6.º del título tercero.

Art. 135. El Alcalde y Veterinario municipal cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que todo animal que muera de carbunco sea destruido totalmente ó enterrado en debida forma, con la piel inutilizada. Así mismo serán destruidas ó enterradas las carnes, estiércoles y restos de alimentos de los animales enfermos.

Art. 136. La carne de animales enfermos de carbunco no podrá ser destinada al consumo público.

Art. 137. No será permitida la importación de animales enfermos ó sospechosos.

Art. 138. Se declarará la extinción de estas epizootias cuando hubieran transcurrido quince días sin que ocurriera ningún nuevo caso y se hubiera practicado la oportuna desinfección.

CAPÍTULO VII

Mal rojo pneumenteritis infecciosa (cólera) del cerdo.

Art. 139. Hecha la declaración de cualquiera de estas enfermedades, se considerarán infectos los locales porque-

rizas, corrales, dehesas, etc., donde residan los animales atacados, y se procederá á su aislamiento riguroso.

Art. 140. Se prohibirá la salida del término ó términos infectos á los animales de la especie porcina enfermos ó que hayan estado expuestos al contagio. Se exceptuarán solamente aquellos animales que puedan ser destinados al matadero; pero su transporte se efectuará precisamente en ferrocarril ó en carros.

Art. 141. La carne de los animales atacados de cualquiera de estas enfermedades podrá ser destinada al consumo público, siempre que se comprobara la absoluta carencia de lesiones febriles ó de complicación septicémica.

Art. 142. Los animales muertos de mal rojo ó de pneumenteritis, serán conducidos en carros, y de tal manera que no se viertan las deyecciones.

Art. 143. En los distritos donde reine alguna de estas enfermedades se prohibirá la celebración de mercados, ferias, etcétera.

Art. 144. No se permitirá la importación y exportación de animales atacados de cualquiera de estas enfermedades, y tampoco de los sospechosos.

Art. 145. Se declarará la extinción de esta epizootia cuando transcurra un mes sin que se presente ningún nuevo caso de la enfermedad, y se hubiere llevado á efecto con todo esmero la desinfección.

Asimismo podrá ser declarada la extinción, respecto del mal rojo, cuando todos los animales de la especie porcina, de la localidad ó localidades invalidas, hubieran sido inocuados, y transcurridos quince días no se observara ningún caso nuevo de la enfermedad.

CAPÍTULO VIII

Tuberculosis.

Art. 146. La declaración oficial de esta enfermedad lleva consigo el aislamiento, empadronamiento, marca y sacrificio de los animales enfermos. Los sospechosos serán también sometidos á aislamiento y vigilancia.

Art. 147. Todo animal tuberculoso será sacrificado, y su propietario tendrá derecho á una indemnización del 50 por 100 del valor de aquél si la autopsia revelara la exactitud del diagnóstico, y la carne mereciese ser totalmente inutilizada.

En caso contrario, la indemnización consistirá en el 50 por 100 del valor de la parte del animal que se conceptuara inservible, pues si la autopsia demostrase que el animal no padecía de tuberculosis, la indemnización consistirá en el total de la valoración, deduciendo el valor de lo aprovechado por el propietario.

Art. 148. En uso de la carne de animales decididamente tuberculosos se prohibirá en totalidad:

1.º Cuando las lesiones propias del mal estén generalizadas y se observen granuaciones miliarias en todas ó en algunas de las siguientes vísceras: bazo, hígado, riñones y pulmones.

2.º Cuando el padecimiento haya invadido el sistema muscular, y, por tanto, se aprecien tubérculos entre los músculos ó en los ganglios linfáticos intermusculares.

3.º Cuando existan á la vez lesiones tuberculosas importantes (cavernas, focos canosos extensos) en los órganos de las cavidades torácica y abdominal; y

4.º Cuando la enfermedad esté acompañada de enflaquecimiento ó de saquexia, aunque las lesiones tuberculosas estén localizadas y sean de poca importancia.

Art. 149. Se permitirá la venta libre de la carne procedente de bidos tuberculosos:

1.º Cuando las lesiones se hallen circunscritas á un solo órgano de la cavidad torácica ó abdominal y no exista indicio alguno de infección ganglionar.

2.º Cuando los tuberculosos, aunque manifiesta en órganos de la cavidad torácica ó abdominal (pulmón, hígado, etcétera), estén evidentemente calcificados y no se aprecie ninguna otra lesión asociada ni en las serosas ni en los ganglios.

En ambas circunstancias las vísceras afectas serán inutilizadas en totalidad.

Art. 150. En aquellos Mataderos que posean el material necesario podrá permitirse la venta de la carne procedente de animales tuberculosos, previa esterilización de la misma:

1.º Aunque las lesiones viscerales hayan alcanzado

bastante extensión y no se encuentren calcificados ó cretificados los tubérculos.

2.º Aunque exista infección de las serosas y de los ganglios del tórax y abdomen, con tal que sea poco intensa.

3.º Aunque los tubérculos se presenten á la vez en las vísceras y en las membranas serosas, siempre que no se hallen asociados á la infección general del sistema linfático y al enflequecimiento que requieren la inutilización total.

4.º Si hubiera un solo foco, radique donde quiera; y

5.º Siempre que surjan dudas racionales respecto de la generalización del padecimiento.

Pero en todos estos casos se inutilizarán desde luego el órgano ú órganos lesionados y todas sus dependencias anatómicas directas (paredes costales, abdominales, etc.)

En los Mataderos que carezcan del material necesario para la esterilización de la carne, en los casos comprendidos en este artículo, dicho producto se inutilizará totalmente para el consumo público.

Art. 151. La declaración suspendiendo la vigilancia sanitaria se hará cuando todos los animales tuberculosos hayan sido sacrificados y se hubiera practicado la desinfección.

CAPITULO IX

Muermo.

Art. 152. Declarada esta enfermedad, se procederá al aislamiento y sacrificio de los animales que la padezcan en cualquiera de sus tres formas (cutáneo, nasal ó pulmonar).

Art. 153. Los sospechosos, ó que hayan estado expuestos al contagio, serán sometidos á la vigilancia del Veterinario y á la prueba de las inoculaciones reveladoras de maleína. Los solípedos sometidos á esta prueba que eleve la reacción característica (hipertermia, edema, postración, etcétera), serán desde luego considerados como sospechosos y se les debe secuestrar y poner en observación durante un año, sin perjuicio de repetir la inyección de maleína; los que presenten alguno de los síntomas clínicos del muermo (infarto indurado de los ganglios intermaxilares, deyección nasal, ulceración de la pituitaria, linfagitis supurada, etc.), serán sacrificados.

Aquellos otros que hayan recibido dos inyecciones de maleína con intervalos de dos meses entre la segunda y tercera sin reaccionar, se considerarán como sanos y pueden ser destinados al servicio libremente.

Art. 154. Los solípedos á que se tenga por sospechosos á consecuencia de la inyección primera de maleína quedarán bajo la vigilancia del servicio veterinario hasta tanto que hayan dejado de reaccionar dos veces seguidas á la inyección de maleína. Estos animales podrán ser destinados al trabajo si no presentan ningún síntoma clínico del muermo, pero no se les permitirá beber en los abrevaderos comunes ni entrar en caballeriza distinta de la que tengan señalada.

Art. 155. Los animales expuestos al contagio que no hayan reaccionado á la maleína, se les declarará sanos, y el dueño puede utilizarlos en el trabajo. Sin embargo, quedarán bajo la vigilancia del Veterinario durante dos meses, á contar desde el día en que se les maleinizó.

Art. 156. Se dará por terminada oficialmente esta epizootia después de transcurrir un mes sin que se hayan presentado nuevos casos y se haya practicado la desinfección correspondiente.

Art. 157. Se prohibirá la importación de animales con muermo.

Art. 158. Los dueños de los animales sacrificados por virtud de esta enfermedad no tendrán derecho á indemnización.

CAPITULO X

Durina.

Art. 159. La declaración oficial de esta enfermedad obliga á no dedicar á la reproducción los animales que la posean, los cuales quedarán desde luego bajo la vigilancia del Veterinario municipal.

Art. 160. En el término donde radique la enfermedad y en los limítrofes, todos los sementales serán reconocidos cada quince días por el Subdelegado del distrito y Ve-

terinario municipal, y no podrán ser destinados á la reproducción sin certificado de sanidad, que será expedido por el primero de dichos funcionarios. Del propio modo para la cubrición de toda yegua ó barra se requerirá la presentación del certificado de sanidad.

Art. 161. Las medidas indicadas cesarán cuando los animales á ellas sujetos estén curados ó hubiesen sufrido la castración á virtud de la enfermedad.

Art. 162. No se permitirá la importación de solípedo alguno con esta enfermedad.

(Se continuará.)

Junta provincial de Beneficencia de Guadalupe.

Memoria de D. Juan de Zúñiga y Guevara.

Habiéndose acordado por esta Junta provincial de Beneficencia, en sesión del día 28 de Noviembre anterior, la adjudicación de dos dotes de 200 pesetas cada una, procedentes de la Memoria de D. Juan de Zúñiga y Guevara, entre las doncellas huérfanas y pobres, parientas del fundador, y á falta de éstas, entre las que sean naturales de esta ciudad, que aspiren á tomar estado religioso ó de matrimonio, se llama por el presente á las que reúnan dichas circunstancias, para que en término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de la referida Junta.

A las solicitudes se acompañará:

1.º Certificación que acredite la edad, expedida por el Juzgado municipal, si en la fecha del nacimiento se hallare establecido el Registro civil, y en caso contrario, por el Sr. Cura de la parroquia.

2.º Certificación de la defunción del padre, ó del padre y la madre si careciese de ambos, expedidas también por el Juzgado municipal.

3.º Certificaciones de su estado y buena conducta, por los Sres. Alcalde y Cura párroco, y

4.º Certificación de la contribución por territorial é industrial que satisfagan en nombre propio, en el de sus difuntos padres ó en el de sus hermanos menores.

Guadalupe 17 de Diciembre de 1904.—El Gobernador-Presidente, Luis de la Torre.—El Administrador-Secretario, José Díaz.

Memoria de D. Manuel Francisco Vázquez.

Esta Junta provincial, en su sesión de 14 del actual, ha acordado admitir en la Secretaría de la misma, hasta el 23 del actual mes, proposiciones para la compra de una casa sita en la calle de Abajo, núm. 10, del pueblo de Alovera, procedente de la Memoria fundada por D. Manuel Francisco Vázquez, en la cantidad de 1,050 pesetas, á pagar en cuatro plazos iguales, uno en el acto de firmar la escritura de compra-venta, y los otros tres restantes, cada uno en seis meses, á contar siempre desde el día de la fecha de la escritura, ó sea todo dentro del término de año y medio y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la repetida Secretaría de la Junta.

Guadalupe 17 de Diciembre de 1904.—El Gobernador-Presidente, Luis de la Torre.—El Administrador-Secretario, José Díaz.

Memoria de D. Francisco del Castillo.

Autorizada por la Superioridad esta Junta provincial, para enagenar en licitación pública las fincas rústicas que más adelante se detallan, enclavadas en el término de Robledillo de Mohernando, procedentes de la Memoria instituida por D. Francisco del Castillo, en sesión de 14 del actual ha acordado celebrar una segunda subasta pública y simultánea por haber quedado desierta la primera, que tendrá lugar el 28 del actual mes y hora de las once de su mañana, en las Secretarías de la Junta provincial de Beneficencia y del Ayuntamiento de Robledillo de Mohernando con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambos puntos señalados para la subasta.

Fincas rústicas.

- 1.^a Una tierra de caber dos celemines en el plantío; linda Saliente, Mediodía y Norte Anselmo Sanz, Poniente Braulio Alcalde.
- 2.^a Otra tierra de caber tres medias en la Carbonera; linda Saliente Eustaquio Blás, Mediodía Eugenio Cubillo, Poniente reguero y Norte Sandalio Marchamalo.
- 3.^a Otra tierra de caber ocho celemines en el camino de Humanes ó arroyo grande; linda Saliente herederos de Benito Concha, Mediodía Santiago Varela, Poniente arroyo grande y Norte Perfecto Arias.
- 4.^a Otra tierra de caber ocho celemines en Fuentemerina; linda Saliente reguero, Mediodía Nicolás Puerta, Norte Cecilio Romero y Poniente Miguel Vazquez.
- 5.^a Otra tierra de caber una fanega en el arroyo grande ó el Moral; linda Saliente el arroyo, Mediodía Cipriano Perez, Norte Cecilio Romero y Poniente Sandalio Marchamalo.
- 6.^a Otra de caber una fanega en Carramalga; linda Saliente Anselmo Sanz, Mediodía Simón Almazán y Poniente Juan Antonio Garcia y Norte reguero.
- 7.^a Otra tierra de caber seis celemines en los Prados Caya; linda Saliente Eustaquio Blás, Mediodía Buenaventura Perez, Poniente y Norte Pablo Marchamalo.
- 8.^a Otra tierra de caber seis celemines en la Cecha; linda Saliente Anselmo Sanz, Mediodía arroyo, Poniente Cesáreo N. y Norte Juan Antonio Garcia. (Esta finca posee varios álamos negros).
- 9.^a Otra tierra de caber ocho celemines en el Perellán; linda Saliente Leoncio Blás, Mediodía Fermín Garcia, Poniente y Norte Santiago Varela.
- 10.^a Otra tierra en la Zapatera, de caber una fanega; linda Saliente Gerónimo Vallejo, Mediodía Eulogio Almazán, Poniente Perfecto Almazán y Norte Plácido Vallejo.
- 11.^a Una viña de ocho celemines de tierra, con cuatrocientas cepas, en Prados de Caya; linda Saliente y Mediodía Pedro Marchamalo, Poniente y Norte Nicolás Puerta; y
- 12.^a Una tierra en término de Razbona, agregada á Robledillo, de caber dos fanegas en el sitio denominado La Sima; linda Saliente camino de la Puebla, Mediodía tierra de Demetrio Redondo, Poniente una reguera y Norte tierra de Eugenio Morales.

Se advierte, que valoradas las fincas todas en mil pesetas, solo se admitirán posturas en conjunto, desechándose por lo tanto las que pudieran ha-

cerse aisladas ó separadas, pero pudiéndose satisfacer dicha cantidad en dos plazos, uno en el acto de la firma de la escritura de compra-venta y otro á los seis meses siguientes.

Guadalajara 13 de Diciembre de 1904.—El Gobernador-Presidente, Luis de la Torre y Villanueva.—El Administrador-Secretario, José Díaz.

Modelo de proposición.

Don....., que vive en....., calle de....., núm....., con cédula personal de la clase.... expedida por... en... de... de 1904, enterado del pliego de condiciones formulado por la Comisión activa de la Junta provincial de Beneficencia de Guadalajara, para la venta en licitación pública de varias fincas rústicas en el término de Robledillo de Mohernando, de la propiedad de la Memoria fundada por D. Francisco del Castillo, se compromete á la compra de las mismas fincas por la cantidad de..... pesetas (en let a).

Fecha y firma.

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hago saber: Que no habiéndose obtenido resultado en las dos subastas y 1.^a convocatoria de proposiciones celebradas para contratar el carbón vegetal necesario en el Hospital militar de esta plaza, durante un año y un mes más si conviniese á los intereses del Estado, se invita por el presente anuncio á las personas que deseen interesarse en una segunda convocatoria de proposiciones particulares que con el propio objeto y con sujeción á los mismos precios y condiciones que rigieron anteriormente, tendrá lugar el día 24 de Enero proximo, en esta Comisión de Guerra, sita en el Cuartel de San Carlos, donde se hallarán de manifiesto y á disposición del público, todos los días laborables, de nueve á doce, los pliegos de condiciones y precios límites que han de regir en la misma.

La cantidad de dicho artículo que se calcula podrá ser necesaria durante un año, es de 13.000 kilogramos, la cual podrá sufrir aumento ó disminución según las necesidades del servicio.

El remate se verificará mediante la presentación de proposiciones, con sujeción al pliego de condiciones y arregladas al formulario que á continuación se inserta.

Guadalajara 15 de Diciembre de 1904.—Gonzalo Barceló.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... domiciliado en... con cédula personal número..... expedida en... fecha... que exhibe, enterado del anuncio, pliego de condiciones y estado de precios límites, según los cuales ha de ser contratado por un año y un mes más si conviniese á los intereses del Estado, el suministro del carbón vegetal para el consumo del Hospital militar de esta Plaza, se compromete á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones establecidas en el pliego y al precio siguiente:

Por cada kilogramo de carbón vegetal (tantas pesetas en letra.)

(Fecha y firma del proponente)

AYUNTAMIENTOS

LA CASA DE SAN GALINDO.

Para cubrir el déficit de 1.031'74 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año 1905, este Ayuntamiento y Junta municipal han acordado, previa autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguiente:

Paja de todas clases; se calcula un consumo al año de 14.087 kilogramos, á 2 céntimos el kilo, suman 281'74 pesetas.

Leñas no destinadas á la industria; un consumo de 17.500 kilos, á 2 céntimos el kilo, hacen 350 ptas.

Patatas; un consumo de 10.000 kilogramos, á 4 céntimos kilo, suman 400 pesetas.

Total, 1.031'74 pesetas.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que los vecinos que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en término de quince días.

La Casa de San Galindo 5 de Diciembre de 1904.—El Alcalde accidental, Calixto Torremocha.

AZAÑÓN.

El día 23 del actual, á las diez de su mañana, se celebrará en la Casa consistorial de esta villa, la subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio en el año de 1905, bajo el tipo de cien pesetas, y si no hubiera licitadores, se celebrará la segunda y última el día 30 del mes actual, á las diez de su mañana.

Azañón 15 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Pantaleón Gil.

EL CASAR DE TALAMANCA.

El día 24 del actual y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Capitular de esta villa, la primera subasta del arbitrio forzoso de pesos y medidas para el próximo año de 1905, bajo el tipo de 1 000 pesetas y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si no tuviera efecto la primera subasta por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 31 del corriente, con la rebaja del 25 por 100 del tipo primitivo, á la misma hora y local antes señalado.

El Casar de Talamanca 16 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Juan Laso.

VIÑUELAS.

El día 24 del actual, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta del arriendo de pesas y medidas de uso obligatorio, para 1905, bajo el tipo de 150 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto.

Si resultase negativa se celebrará segunda subasta el día 31, con rebaja del 25 por 100.

Viñuelas 14 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Damian Viñuelas.

AUÑÓN.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, el día 25 del actual y horas de las diez y las once,

respectivamente, se celebrarán en las Casas consistoriales las subastas para el arriendo de los arbitrios de pesas y medidas y degüello de reses en el Matadero público, por todo el año de 1905.

Las segundas subastas se celebrarán el día 29 del mismo mes á iguales horas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Auñón 10 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Vicente del Amo.

TÓRTOLA.

El día 29 del actual y hora de las ocho de la mañana, tendrá lugar el acto de la celebración de subasta para el arriendo de pesas y medidas para el próximo año de 1905, bajo el tipo de 750 pesetas y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta, la cual se celebrará con sujeción á las disposiciones vigentes: lo que se anuncia para conocimiento del público.

Tórtola 15 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Bartolomé Alvarez.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., vecino de provisto de la cédula personal, y del resguardo del depósito, acepta la subasta en la cantidad de pesetas y pliego de condiciones.

Fecha y firma.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestas al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones á los mismos, por el término que á cada uno se les señala:

Alovera, el padron de cédulas personales para el año 1905, por término de quince días.

Aragoncillo, id. id.

Sotodosos, id. id.

Esplegares, id. id.

Garbajosa, id. id.

Valdearenas, id. id.

Huertapelayo, id. id.

Prádena, id. id.

Valdeleubo, id. id.

Hiendelsencina, id. id.

San Andrés del Congosto, id. id.

Viñuelas, id. id.

Arroyo de Fraguas, id. id.

Valdeancheta, id. id.

Moratilla de Henares, id. id.

Miralrio, id. id.

Hita, id. id.

Anguita, el repartimiento de consumos para el año 1905, por ocho días.

Valdeaveruelo, id. id.

Ocentejo, id. id.

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

SACEDON.

Don Camilo Gonzalez y Melendez, Juez de primera instancia de este partido de Sacedón.

Hago saber: Que en expediente de exacción de multa impuesta por el Sr. Gobernador civil al Alcalde de Berniches, he acordado sacar á pública primera subasta los bienes que le fueron embargados y son los siguientes:

Diez y siete reses lazares de dos años, tasadas á 22 pesetas una, 374 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 30 del actual, á las doce de la mañana; y se advierte á los licitadores que para tomar parte en él, habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Dado en Sacedón á 15 de Diciembre de 1904.—Camilo Gonzalez.—P. S. M.—Agustin de Santiago.

CIFUENTES.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el Sr. D. Manuel Gonzalez Ruiz, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia del día de hoy dictada en la causa que se instruye sobre defraudación del impuesto de consumos, se cita á Anastasio Alonso Martinez, vec no de Arbeteta, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, á fin de ser oído en la indicada causa y responda á los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cifuentes 14 de Diciembre de 1904.—El Secretario, José Sierra.

BRIHUEGA.

D. Máximo de Arredondo y Fernandez Sanjurjo, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en el ramo de responsabilidad civil de la causa que se siguió contra Roque y José Alcalde Evira, he acordado la primera pública y judicial subasta, de los siguientes bienes, sitios en Argecilla y su término.

De Roque Alcalde.

Una tierra en el sitio de la Peña de San Juan, de dos fanegas, tasada en 30 pesetas.

Otra en el Pendon, de seis celemines, en 750 idem.

Otra en las Colmenillas, de una fanega, en 15 idem.

Una viña en los Peñascos, de dos celemines, en 25 id.

Otra en el Cerrillo, de un celemin, en 12 id.

Otra en Val de San Martín, de tres celemines, en 25 id.

Total, 11450 pesetas.

De José Alcalde.

Una tierra en los Barroquillos, de caber nueve celemines, en 10 pesetas.

Otra en el Navajo del Espino, de una fanega, en 15 id.

Otra en las Colmenillas, de nueve celemines, en 10 id.

Una viña en los Endineros, de tres celemines, en 25 id.

Otra en Valdeavellanar, de tres celemines, en 30 id.

Total, 90 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado de instrucción, el día 5 de Enero venidero, á las once; advirtiendo, que no se admite postura que no

cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en el remate se ha de exhibir la cédula personal y depositar el 10 por 100 del valor de ellos, y que es cuenta del adquirente suplir los títulos de propiedad.

Dado en Brihuega á 13 de Diciembre de 1904. Máximo de Arredondo.—Remigio Machicado.

PASTRANA.

Don Francisco Paje y Torrecilla, Juez de instrucción de Pastrana y su partido.

A los Fiscales municipales, Jueces y Secretarios de los mismos, hago saber: Que en uso de las facultades que me concede el art. 41 de la ley del Registro civil, he delegado en los primeros la visita de los Registros de sus respectivos pueblos, correspondiente al segundo semestre del corriente año, lo que efectuarán dentro del presente mes, en la forma que determina el art. 93 del Reglamento y circular de 14 de Diciembre de 1872, remitiendo á este Juzgado el acta original que extiendan, expresiva del estado de los libros y demás documentos del Registro y la cuenta justificada que previene dicho Reglamento.

Dado en Pastrana á 15 de Diciembre de 1904.—Francisco Paje.—El Secretario de Gobierno, Ricardo Blanquez.

JUZGADOS MUNICIPALES

FUENTELAHIGUERA.

Don Mariano Perez Puebla, Juez municipal suplente de esta villa de Fuentelahiguera, por incompatibilidad del propietario.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Mariano Blás Herrero, cuyos nombres y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á exponer lo que á su derecho convenga, acerca del expediente posesorio seguido en este Juzgado municipal á instancia de don Gregorio Molina y Martín, comprensivo de dos fincas, siendo una de ellas la casa número 2, de la calle de las Eras, de esta población, la cual, según nota del señor Registrador de la Propiedad de este partido, se halla inscrita á favor de don Mariano Blás Herrero; apercibiendo á dichos herederos, que de no comparecer en el término indicado, será ratificado el auto dictado por este Juzgado en primero del actual, y les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Fuentelahiguera á 13 de Diciembre de 1904.—Mariano Perez.—P. S. M.—Alejo Perez.

PARTE NO OFICIAL

En Torrecilla del Pinar, se venden 8.400 pinos gruesos de propiedad particular: la subasta ó concurso tendrá lugar el día 22 del corriente á las once de su mañana, en el despacho del Notario de Madrid, D. Modesto Conde y Caballero, Alcalá 14 y 16, 3.º izquierda, donde se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, y donde pueden verse las condiciones todos los días desde las diez de la mañana á la una de la tarde.

Enchilajero.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.